



NUR <11001-60-00-019-2019-08321-00
Ubicación 20600
Condenado DUVAN FELIPE PINEDA GONZALEZ
C.C # 1122679055

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-019-2019-08321-00
Ubicación 20600
Condenado DUVAN FELIPE PINEDA GONZALEZ
C.C # 1122679055

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número único 11001-60-00-019-2019-08321-C-0

Número interno 20600

Condenado: DUVAN FELIPE PINEDA GONZALEZ

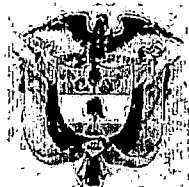
Cédula 1122679055

Lugar de reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Régimen: LEY 1826 DE 2007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la medida sustitutiva de prisión domiciliaria a favor de DUVAN FELIPE PINEDA GONZALEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el Juzgado Séptimo (7º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DUVAN FELIPE PINEDA GONZALEZ como autor penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado Agravado, a la pena de Setenta y Dos (72) Meses de Prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto.

Por los hechos materia de condena, DUVAN FELIPE fue capturado el Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

CONSIDERACIONES

1. Prisión domiciliaria, artículo 38 Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014.

Para su estudio se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, a saber:

"Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. (...)"



Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al Juez de Conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." (Subrayas y Negrilla fuera del texto).

Lo anteriormente planteado, debe estudiarse a la luz del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 14 de la Ley 906 de 2004, que expresa:

"Artículo 32. Modifícase el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a

delinquir, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, espionaje, rebelión, y desplazamiento forzado, usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera, exportación o importación ficticia, evasión fiscal, negativa de reintegración, contrabando agravado, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Así las cosas, de acuerdo con la postura actual de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 38B y 68A de la Ley 599 de 2000 permite concluir que es posible conceder la prisión domiciliaria siempre que:

- i) La persona sea condenada por delito reprimido con pena mínima que sea igual o inferior a 8 años (art. 38B, n. 1).
- ii) El delito por el cual se profiere la condena no sea de aquellos referenciados en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 (art. 38B, n. 2).
- iii) El sentenciado carezca de antecedentes penales por delito doloso, cualquiera que sea, dentro de los cinco años anteriores, por hechos cometidos con anterioridad a los que motivan la condena (art. 68A, inc. 1).

En el asunto que ahora se examina, es fácil concluir que no se cumple la exigencia contenida en el numeral 2º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, puesto que el delito de violencia intrafamiliar por el cual se condenó a DUVAN FELIPE PINEDA GONZALEZ se encuentra excluido del beneficio deprecado, conforme al artículo 68A del Código Penal.

Este primer análisis permite concluir que no es posible la concesión de la medida sustitutiva pretendida, por lo tanto, el buen comportamiento durante el tiempo de privación de libertad y el arraigo familiar y social resultan situaciones totalmente intrascendentes en el estudio de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

Primero.- Negar a DUVAN FELIPE PINEDA GONZALEZ la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 del Código Penal, por los motivos expuestos.

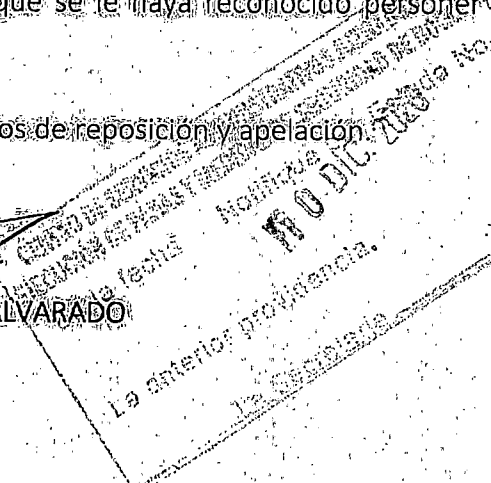
Segundo.- Negar a DUVAN FELIPE PINEDA GONZALEZ la prisión domiciliaria conforme al artículo 38B del Código Penal, por los motivos expuestos.

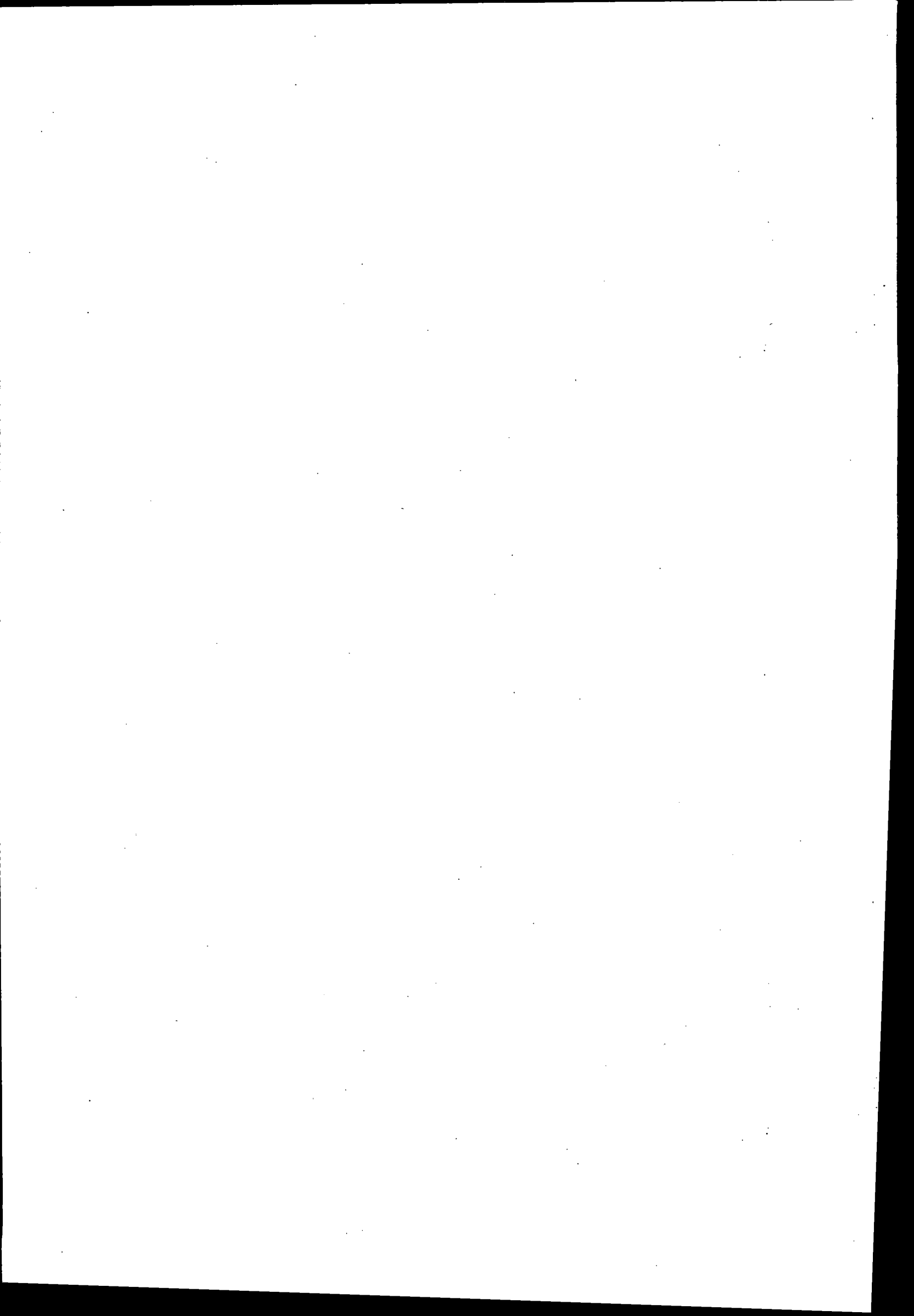
Tercero.- Requerir al Abogado Mauricio Forero Leal en el correo electrónico menfole@gmail.com a efectos de que allegue el poder que le fuere conferido por el sentenciado, toda vez que no obra constancia de que se le haya reconocido personería jurídica.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA





Número único 11001-60-00-019-2019-08321-00

Número interno 20600

Condenado: DUVAN FELIPE PINEDA GONZALEZ

Cédula 1122679055

Lugar de reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Régimen: LEY 1826 DE 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la medida sustitutiva de prisión domiciliaria a favor de:
DUVAN FELIPE PINEDA GONZALEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el Juzgado Séptimo (7º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DUVAN FELIPE PINEDA GONZALEZ como autor penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado Agravado, a la pena de Setenta y Dos (72) Meses de Prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto.

Por los hechos materia de condena, DUVAN FELIPE fue capturado el Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

CONSIDERACIONES

1. Prisión domiciliaria, artículo 38 Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014.

Para su estudio se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, a saber:

"Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. (...)"

Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al Juez de Conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." (Subrayas y Negrilla fuera del texto).

Lo anteriormente planteado, debe estudiarse a la luz del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 14 de la Ley 906 de 2004, que expresa:

"Artículo 32. Modifícase el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a

delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Así las cosas, de acuerdo con la postura actual de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 38B y 68A de la Ley 599 de 2000 permite concluir que es posible conceder la prisión domiciliaria siempre que:

- i) La persona sea condenada por delito reprimido con pena mínima que sea igual o inferior a 8 años (art. 38B, n. 1).
- ii) El delito por el cual se profiere la condena no sea de aquellos referenciados en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 (art. 38B, n. 2).
- iii) El sentenciado carezca de antecedentes penales por delito doloso, cualquiera que sea, dentro de los cinco años anteriores, por hechos cometidos con anterioridad a los que motivan la condena (art. 68A, inc. 1).

En el asunto que ahora se examina, es fácil concluir que no se cumple la exigencia contenida en el numeral 2º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, puesto que el delito de violencia intrafamiliar por el cual se condenó a DUVAN FELIPE PINEDA GONZALEZ se encuentra excluido del beneficio deprecado, conforme al artículo 68A del Código Penal.

Este primer análisis permite concluir que no es posible la concesión de la medida sustitutiva pretendida, por lo tanto, el buen comportamiento durante el tiempo de privación de libertad y el arraigo familiar y social resultan situaciones totalmente intrascendentes en el estudio de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero.- Negar a DUVAN FELIPE PINEDA GONZALEZ la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 del Código Penal, por los motivos expuestos.

Segundo.- Negar a DUVAN FELIPE PINEDA GONZALEZ la prisión domiciliaria conforme al artículo 38B del Código Penal, por los motivos expuestos.

Tercero.- Requerir al Abogado Mauricio Forero Leal en el correo electrónico menfole@gmail.com a efectos de que allegue el poder que le fuere conferido por el sentenciado, toda vez que no obra constancia de que se le haya reconocido personería jurídica.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000019201908321
Ubicación: 20600
Condenado: DUVAN FELIPE PINEDA GONZALEZ
Cédula: 1122679055
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Bogotá, D.C., Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

El 23 de noviembre de 2020 arriba correo electrónico enviado por el condenado DUVAN FELIPE PINEDA GONZALEZ, a través del cual interpone el recurso de reposición en subsidio apelación, frente a la decisión emitida el 5 de noviembre de 2020, en el que esta Sede Judicial le negó la prisión domiciliaria.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos realizar los traslados que correspondan, precisando que, una vez ingresada la respectiva constancia, esta Sede Judicial resolverá lo en derecho corresponda.

Remítase copia de este auto al correo electrónico duvanfelipe13@hotmail.com

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

